

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 150 - 2024 – GAF/MDSA**

San Antonio, 06 de setiembre de 2024

**VISTO:**

El Exp. N° 3575-24 que contiene la solicitud de reconocimiento de deuda de fecha 30 de abril del 2024 del proveedor DAVID EMILIO BANDA PAUCAR con RUC N° 10086607161; el informe N° 709-2024-SGL-GAF-MDSA/H de la Sub Gerencia de Logística de fecha 12 de julio del 2024; el Memorándum N° 710-2024-MDSA/GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de fecha 27 de agosto del 2024; el Memorándum N° 109-2024-GAJ/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica recibido el 03 de setiembre del 2024; el Memorándum N° 0719-2024-MDSA/GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de fecha 06 de setiembre del 2024 y documentación adjunta que sustentan el reconocimiento de deuda a favor del proveedor **DAVID EMILIO BANDA PAUCAR con RUC N° 10086607161** bajo la modalidad de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, por el compromiso de pago pendiente como **TOPOGRAFO** de la sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro por un monto de **S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles)**, incluidos impuestos de Ley cada uno de ellos, correspondiente al mes de octubre del periodo 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Título Preliminar artículo II, respecto a la Autonomía Municipal, lo siguiente: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a lo gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie", y;

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el artículo IX de su Título Preliminar, consagra el Principio de Anualidad, por el cual el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal, y;

Que, de acuerdo al artículo 1954 del Código Civil en la cual establece que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, se debe señalar que el enriquecimiento si causa se consagra como un principio general del derecho: nadie puede enriquecer a expensas del patrimonio de otro, sin ningún legítimo, y;

Que, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú mediante la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de Casación N° 3980-2016 AREQUIPA, publicada en el diario el peruano el 03 de setiembre del 2018, señala: "*La doctrina define al enriquecimiento sin causa cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial, de lo que se desprende por tanto que al no encontrarse justificada la ventaja patrimonial, la persona que recibió, deberá restituir el bien otorgado, concediéndosele de esta manera un remedio procesal al empobrecido perjudicado para que reclame la restitución. El enriquecimiento sin causa es, de esta manera, un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; esta ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho, no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma*", y;

Que, por su parte el Tribunal de Contrataciones del Estado establecido, en la Resolución N° 176-2004.TC-SU, lo siguiente: nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente



aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente, y;

Que, según el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sobre el pago, señala lo siguiente:

**“39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.**

**39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato. (...)**

Que, según el artículo 171° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, sobre el pago, señala lo siguiente:

**“171.1 La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente”.**

Que, mediante Opinión del OSCE N° 065-2022-DTN de fecha 22 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en su análisis o fundamentos, señala, entre otros, lo siguiente:

“(...)

2.1.2 Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39° de la Ley y 171° de su Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

2.2. (...) en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el artículo 1954° del Código Civil, establece que **“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.**

(Lo resaltado en negritas es nuestro).

Respecto del **enriquecimiento sin causa** en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas **opiniones**<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor (...).

<sup>1</sup> Opinión 116-2016-DTN, Opinión N°007-2017, y Opinión N°024-2019/DTN respectivamente.



Que, mediante **Opinión N° 065-2022-DTN** del OSCE, concluye lo siguiente:

*"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– **podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto**. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad **coordine cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de Presupuesto (...)**".*

Que, el reconocimiento de deudas se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado (en adelante, "el Reglamento"), aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares **correspondiente a ejercicios presupuestales fenecidos, y;**

Que, visto el artículo 3° del Reglamento, se entiende por créditos las obligaciones, que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio, y;

Que, visto el artículo 4° del Reglamento, los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyen documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería, y;

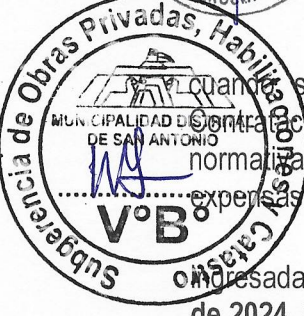
Que, de acuerdo al **numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva. El **numeral 43.2. del artículo 43** indica que: *"Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar **el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente**", y;*

Que, conforme al **numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953** que aprueba el **Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, sobre **acciones administrativas en la ejecución del gasto público**, señala:

*"**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440**".*

Que, la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa), sino de un principio general del Derecho según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", premisa que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil Peruano, y;

Que, mediante **Oficio N° 01-2024/RPG-MPH** de fecha **07 de marzo de 2024** e ingresada con el **Expediente N° 1914-24** de fecha 07 de marzo de 2024 e ingresada el **08 de marzo de 2024**, la señora ROXANA PASTOR GÓMEZ, Abogada Especialista en Prescripción Adquisitiva de la **Municipalidad Provincial de Huarochirí**, otorga la conformidad del trabajo realizado por la brigada de topografía de COFOPRI compuesta por 4 personas, y;





Que, mediante solicitud de **Reconocimiento de deuda** de fecha **30 de abril de 2024** e ingresada con **Expediente 3575-24** de la misma fecha, el señor **DAVID EMILIO BANDA PAUCAR** con D.N.I. N° 08660716, solicita el pago de **S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles)** por sus servicios prestados como **TOPOGRAFO** a la **Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro** de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochirí, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**, durante el periodo del mes **octubre periodo 2023**.

Que, según los antecedentes, se advierte que mediante **Memorando N° 529-2024-GDU-MDSA/H** de fecha **13 de mayo del 2024**, emitido por el **Gerente de Desarrollo Urbano**, donde remite el **Informe N° 108-2024-SGOPHyC-GDU/MDSA-ANEXO 8** de fecha **06 de mayo del 2024**, elaborado por la **Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro**, quien informa a su Despacho y remite los expedientes de **cuatro (04) locadores de servicio** que conformaron la **Brigada de Topografía de COFOPRI**, quienes realizaron trabajos de levantamiento de información en la **"Agrupación Vecinal Los Eucaliptos de Jicamarca del Anexo 8"**, durante el mes de **octubre de 2023**; otorgando la **CONFORMIDAD** del servicio prestado; solicitando gestionar su trámite de **reconocimiento de deuda** correspondiente, para lo cual adjunta los requerimientos, términos de referencia y los informes técnicos correspondientes; conforme se indica en el siguiente cuadro:

| N° | NOMBRE Y APELLIDOS              | CONCEPTO                | MONTO S/. |
|----|---------------------------------|-------------------------|-----------|
| 01 | DAVID EMILIO BANDA PAUCAR       | TOPOGRAFO               | 4,000.00  |
| 02 | LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDRANO      | ASISTENTE DE TOPOGRAFIA | 2,500.00  |
| 03 | RICARDO ALEJANDRO, VIERA SUAREZ | ASISTENTE DE TOPOGRAFIA | 2,500.00  |
| 04 | TEOFILO AMANDO RAMIREZ LUCAS    | PLANERO                 | 3,000.00  |

Que, mediante **Memorando N° 1661-2024-GAF-MDSA/H** de fecha **12 de julio del 2024**, emitido por el **Gerente de Administración y Finanzas**, remite el **Informe N° 709-2024-SGL-GAF-MDSA-H** de la misma fecha **06 de mayo del 2024**, elaborado por el **Sub Gerente de Logística**, quien informa a su Despacho y remite los expedientes de **cuatro (04) locadores de servicio** que prestaron servicio la Subgerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochirí, durante el mes de por la suma total de **S/ 12,000.00 (Doce Mil y 00/100 Soles)**, los cuales cuentan con los requerimientos, informes de prestaciones realizadas y la conformidad correspondiente; solicitando su **reconocimiento de deuda por causal de enriquecimiento sin causa** conforme al **numeral 36.4 del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; a fin de cumplir con su pago en el presente ejercicio fiscal del 2024, y que se detalla en el siguiente cuadro:

| ITEM            | PROVEEDOR                       | CONCEPTO                | SUB GERENCIA/<br>GERENCIA                                          | MONTO S/. |
|-----------------|---------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.00            | DAVID EMILIO BANDA PAUCAR       | TOPOGRAFO               | SUB GERENCIA DE<br>OBRAS PRIVADAS,<br>HABILITACIONES Y<br>CATASTRO | 4,000.00  |
| 2.00            | LUIS ENRIQUE LOPEZ MEDRANO      | ASISTENTE DE TOPOGRAFIA |                                                                    | 2,500.00  |
| 3.00            | RICARDO ALEJANDRO, VIERA SUAREZ | ASISTENTE DE TOPOGRAFIA |                                                                    | 2,500.00  |
| 4.00            | TEOFILO AMANDO RAMIREZ LUCAS    | PLANERO                 |                                                                    | 3,000.00  |
| MONTO TOTAL S/. |                                 |                         |                                                                    | 12,000.00 |

Que, con **Memorándum N° 710-2024-MDSA/GPP** de fecha **27 de agosto de 2024**, la **Gerencia de Planeamiento y Presupuesto**, otorga la **Disponibilidad Presupuestal** para asumir el **Reconocimiento de Deuda** de los cuatro (4) locadores de la Brigada de COFOPRI, para su pago en el año fiscal 2024 por la suma total de **S/ 12,000.00** conforme a la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1440; conforme a la siguiente **Cadena de Gasto**:

- Fuente de Financiamiento : 5 "Recursos Determinados"
- Genérica de Gastos : 2.3 "Bienes y Servicios"
- Rubro : 09.





Que, mediante **Memorando N° 109-2024-GAJ/MDSA** de fecha 03 de setiembre del 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y opina que resulta **PROCEDENTE** el **RECONOCIMIENTO DE DEUDA – POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** por la suma total de **S/ 12,000.00 (Doce Mil y 00/100 Soles)** a favor de los locadores: DAVID EMILIO BANDA PAUCAR (S/ 4,000.00); TEOFILO AMANDO RAMIREZ LUCAS (S/ 3,000.00); RICARDO ALEJANDRO VIERA SUAREZ (S/ 2,500.00); y LUIS ENRÍQUE LOPEZ MEDRANO (S/ 2,500.00); quienes prestaron servicio en la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochiri, como Brigadistas de Topografía de COFOPRI, realizando trabajos de levantamiento de información en la **"Agrupación Vecinal Los Eucaliptos de Jicamarca del Anexo 8"**, durante el mes de **octubre de 2023**; conforme al **artículo 1° del Decreto Supremo N° 035-2023-PCM**, conforme se detalla en el Cuadro del presente informe, y la normatividad citada; a fin de cumplir con su pago en el presente ejercicio fiscal 2024, recomendando que la Gerencia de Administración y Finanzas emita el acto resolutivo correspondiente, conforme a sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, y;



Que, con **Memorandum N° 0719-2024-MDSA/GPP** de fecha 06 de setiembre de 2024, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, otorga la **CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N° 00001506** para asumir el **Reconocimiento de Deuda - Enriquecimiento sin Causa** a la Brigada de COFOPRI, a favor del Sr. DAVID EMILIO BANDA PAUCAR con D.N.I. N° 08660716 por el servicio de **TOPOGRAFO** en la agrupación vecinal los eucaliptos de Jicamarca anexo 8, por la suma de **S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles)** conforme a la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1440; debiendo considerar los siguientes datos para la elaboración del compromiso anual y mensual: Meta Presupuestal : 39 y Rubro de Gasto: 09, y;



Que, según las referidas Opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, y;



Que, en este sentido, el proveedor que se encuentren en la situación descrita, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de obtener el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En dicho contexto, corresponde a la autoridad competente que conozca y evalúe si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas de los proveedores con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, y;



Que, asimismo sin perjuicio de ello, las Opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por los proveedores en forma directa, o si esperara a que los proveedores perjudicados interpongan la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto, y;



Que, una vez analizados los documentos del **PROVEEDOR DAVID EMILIO BANDA PAUCAR con RUC N° 10086607161** y que conforman los antecedentes de la presente Resolución, se puede advertir que se configuraría los elementos requeridos para que proceda el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, considerando que dicha compra realizada tiene conformidad del área usuaria que avala el servicio realizado y en aras de cumplir con los efectos del pago, es materia de darle trámite administrativo correspondiente a dicho pago pendiente, para cuyo efecto corresponde emitir el acto resolutivo aprobando el Reconocimiento de Deuda, y;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las disposiciones y atribuciones conferidas en la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y con el visto bueno de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano, la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro, y la Sub Gerencia de Logística; al amparo de la Ley N° 27972, Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones Art. 60° de la Municipalidad Distrital de San Antonio y en uso de las facultades administrativas y resolutivas de acuerdo a la R.A. N° 062-2023-ALC/MDSA, y demás normas vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA, POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** del **PROVEEDOR DAVID EMILIO BANDA PAUCAR con RUC N° 10086607161**, por el compromiso de pago pendiente como **TOPOGRAFO** de la sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro por un monto de **S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles)**, correspondiente al mes de octubre, proveniente del periodo 2023, en mérito al Memorando N° 109-2024-GAJ/MDSA de fecha 03 de setiembre del 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica y la **CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N° 00001505 otorgado** por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto con **Memorandum N° 0719-2024-MDSA/GPP** de fecha 06 de setiembre de 2024, según la siguiente cadena de gasto:

- ❖ Meta Presupuestal : 39
- ❖ Rubro : 09

**ARTÍCULO SEGUNDO. – AUTORIZAR** el pago al **PROVEEDOR DAVID EMILIO BANDA PAUCAR con RUC N° 10086607161** de acuerdo al artículo primero de la presente resolución, en conformidad con lo establecido en el Código Civil - **Acción por enriquecimiento sin causa artículo 1954**, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** el pago del monto reconocido de acuerdo con el artículo primero, encargando a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto realizar la certificación presupuestal y la Gerencia de Administración y Finanzas y de sus unidades orgánicas responsables del proceso de pago, deán cumplimiento a lo establecido en la presente resolución de acuerdo a la **disponibilidad Presupuestal Financiera del año fiscal 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a las áreas usuarias para el conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la difusión del presente acto resolutivo, sin perjuicio de su publicación en el portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Lic. JUAN ANTONIO MEDINA CALDAS  
Gerente de Administración y Finanzas